



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 200013105 **003 2019 00160 01**  
**DEMANDANTE:** IBETH CECILIA LARA PEÑA en calidad de curadora  
de JANE CAROLINA LARA PEÑA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de noviembre de 2021. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que se reconozca y pague el retroactivo de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Rafael Lara Pineda (qepd), a partir del 18 de diciembre de 2014; se condene al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que al señor Rafael Lara Pineda (qepd), padre de la señora Jane Carolina Lara Peña, el ISS mediante Resolución No. 6417 del 1 de enero de 1983 le reconoció pensión de vejez, quien falleció el 18 de diciembre de 2014.

Contó que la señora Julia Inés Peña de Lara y Jana Cecilia Lara Peña, esposa e hija en condición de invalidez del causante respetivamente, solicitaron ante Colpensiones el reconocimiento de la sustitución pensional, la que procedió mediante Resolución GNR 280527 del 14 de septiembre de 2015, a reconocer en un 50% la prestación pensional a la cónyuge, dejando el otro 50% en suspenso, hasta tanto se realizara el proceso de interdicción judicial.

En virtud de lo anterior, tramitaron el respectivo proceso, el cual culminó con sentencia del 6 de diciembre de 2017 en la que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad declaró la interdicción judicial de Jane Carolina Lara Peña.

Mencionó que Colpensiones en la Resolución SUB 222371 del 22 de agosto de 2018 solicitó allegar la constancia de ejecutoria del dictamen de PCL, razón por la que interpuso una acción de tutela, fallada en su favor, en la que se ordenó a la entidad expedir la resolución de reconocimiento de sustitución pensional, la que se materializó con el Acto Administrativo SUB 58542 de 8 de marzo de 2019, sin que en ella se reconociera algún retroactivo.

Al dar respuesta, **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Aceptó los hechos 2, 3, 8 al 11 y 15, relativos a la afiliación del causante al ISS, el reconocimiento de la pensión de vejez, la sustitución pensional a la cónyuge en un 50% y el suspenso del otro 50%, así como la declaración de interdicta de la demandante. Adujo que, en el numeral tercero del fallo de tutela, el juzgado negó el reconocimiento y pago del retroactivo solicitado, razón por la que la entidad no accedió a dicha solicitud, teniendo la actora la oportunidad de solicitar en aquel escenario constitucional la aclaración o adición de la decisión, interponer los recursos correspondientes, lo cual no hizo, por lo que no es dable a la entidad modificar el mandato del juzgado puesto que constituiría un fraude a resolución judicial.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no

debido, prescripción, buena fe y compensación (07ContestacionDemanda.pdf).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 9 de noviembre de 2021 resolvió:

**PRIMERO:** Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cancelar a la señora IBETTE CECILIA LARA PEÑA en calidad de curadora y representante de la señora JANE CAROLINA LARA PEÑA mesadas pensionales ordinarias y adicionales a partir del 18 de diciembre de 2014, con una mesada inicial de \$322.175.00, cuyo monto hasta el primero de abril de 2019, es de \$20.922.371, liquidable desde el mes en que debió pagarse la mesada, hasta el mes en que efectivamente se cancele, más las mesadas que en lo sucesivo se causen con todos sus incrementos legales.

**SEGUNDO:** Condenar al pago de intereses moratorias desde el 30 de julio de 2015 hasta cuando efectivamente se efectúe el mencionado reconocimiento.

**TERCERO:** Las excepciones quedan resueltas conforme a la parte motiva de la providencia.

**CUARTO:** Se absuelve de las restantes pretensiones.

**QUINTO:** Costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, las que se liquidaran una vez quede ejecutoriada esta providencia, como lo regula el artículo 365 CGP.

**SEXTO:** De no ser apelada la presente providencia, por haber sido adversa a la solicitud de la demandada Colpensiones, remítase por lo regulado en el artículo 69 en consulta, ante el H. Tribunal Superior de Valledupar en su Sala Civil Laboral Familia.

Como sustento de su decisión, señaló que al estar reconocido en favor de la demandante la sustitución pensional, era procedente ordenar el pago del retroactivo desde la fecha de la muerte del causante. En cuanto a los intereses moratorios, sostuvo que al haberse solicitado la prestación el 30 de marzo de 2015 la entidad contaba hasta julio del mismo año para su reconocimiento.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la demandada interpuso apelación, en los siguientes términos: *“Me permito sustentarlo o fundamentarlo bajo el sustento normativo y jurisprudencial q se ha venido alegando a lo largo del proceso, lo cual se encuentra fundado en la sentencia emitida por el Juzgado 5 Civil del Circuito bajo el rad 219-021 (sic), como ya se ha dicho anteriormente, así mismo los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 y 303 del CGP con el cual le solicitamos al H. Tribunal se sirva revocar la sentencia proferida, toda vez que como se ha dicho anteriormente mi representada ha actuado conforme a la ley, es así como le solicitamos entonces al H. Tribunal que se efectúe control de legalidad de la presente sentencia proferida y en su defecto absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda”*.

### **IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En atención al artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

### **V. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala dilucidar el derecho que le pueda asistir a la demandante al pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante Resolución SUB No. 58542 del 8 de marzo de 2019.

#### **1. De la Pensión de Sobrevivientes.**

Se advierte que la norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente a la fecha en que se produce la muerte del pensionado, tal como lo tiene adoctrinado la Sala laboral de la Corte Suprema de justicia en reiterados pronunciamientos, como, por ejemplo, en SL10146-2017 y SL450-2018.

En el presente caso, el señor Rafael Lara Pineda falleció el 18 de diciembre de 2014, según consta en registro civil de defunción No. 06659263, por lo que la prestación debe ser estudiada de conformidad con el artículo 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

*“ (...) c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;”*  
(subrayado de la Sala)

Así mismo, es menester acotar, que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, con respecto a la fecha de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dispone que deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Entonces, para que se cause el derecho a la pensión de sobreviviente se requiere del deceso del pensionado o afiliado y acreditarse la condición o calidad de beneficiario.

Para dilucidar el problema jurídico trazado, resulta pertinente indicar que se encuentra demostrado que Colpensiones, en cumplimiento de un fallo de tutela, expidió la Resolución SUB 58542 del 8 de marzo de 2019 mediante la cual reconoce a la promotora del juicio pensión de sobrevivientes en calidad de hija en condición de discapacidad del señor Rafael Lara Pineda, a partir de 1º de abril de 2019, en cuantía inicial de \$414.058, equivalente al 50% de la mesada. (03Anexos.pdf)

De ahí que, al no estar en discusión el derecho pensional y advertirse que la muerte del causante se produjo el 18 de diciembre de 2014, es desde dicha calenda que la beneficiaria en la calidad de hija en condición de discapacidad que tiene derecho a disfrutar la prestación de sobrevivencia, pues es claro que la misma pasa a suplir la ayuda que percibía del pensionado antes de su fallecimiento.

## **2. Prescripción**

En el caso bajo estudio, se verifica que la causación del derecho se dio el 18 de diciembre de 2014, fecha del fallecimiento del pensionado. Igualmente, se observa que Jane Carolina Lara Peña, reclamó a la entidad la pensión de sobreviviente el 30 de marzo de 2015, la cual fue negada mediante Resolución GNR 280527 de 14 de septiembre de 2015, confirmado por las Resoluciones SUB 146888 del 2 de agosto de 2017 y DIR 13049 del 11 de agosto de 2017 y, la presente demanda fue interpuesta el 11 de julio de 2019, es decir, dentro del término trienal previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que el fenómeno extintivo de la prescripción no afectó ninguna de las mesadas pensionales a las que tienen derecho, dado que se causaron a partir del 18 de diciembre de 2014 como se indicó.

Máxime si se tiene en cuenta que Colpensiones se notificó de la demanda el 13 de agosto de 2019 (06Notificaciones), esto es, dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda - 26 de julio de 2019 – (05AutoAdmiteDemanda.pdf).

Así las cosas, Colpensiones deberá cancelar las mesadas generadas desde el 18 de diciembre de 2014.

## **3. Del retroactivo pensional**

Ahora, pasa la Sala a establecer el monto del retroactivo, tomando para el efecto, como mesada para el año 2014, el valor de \$644.350, conforme se indicó en la parte considerativa de la Resolución SUB 58542 de marzo de 2018, la que se reajusta para obtener la de los años 2015 a 2018, por cuanto la del 2019, se tomará el monto de \$828.116, según se consignó en la parte resolutive del referenciado acto administrativo. Así mismo, se liquidará sobre 13 mesadas pues así se dispuso en primera instancia y no fue objeto de reparo por la parte actora.

El valor del retroactivo asciende a:

<b>Año</b>	<b>Valor mesada</b>	<b>50% mesada</b>	<b>No. mesadas</b>	<b>Total</b>
2014	\$644.350	\$322.175	1	\$322.175
2015	\$667.933.21	\$333.966.6	13	\$4.341.565,8
2016	\$713.152.29	\$356.576.1	13	\$4.635.489.3
2017	\$754.158.54	\$377.079.2	13	\$4.902.029.6
2018	\$785.003.63	\$392.501.8	13	\$5.102.523.4
2019	\$828.116	\$414.058	3	\$1.242.174
			<b>TOTAL</b>	<b>\$20.545.957,1</b>

Monto que resulta inferior al determinado en primera instancia, razón por la que, en virtud de la consulta, se modificará el numeral primero de la sentencia analizada.

Es preciso anotar, que para el año 2019 contrario a lo determinado por el juzgado que lo calculó sobre 4 mesadas, la Sala solo tuvo en cuenta 3 mesadas, que corresponde a los meses de enero, febrero y marzo, por cuanto la prestación fue reconocida en sede administrativa desde el 1º de abril de 2019.

#### **4. De los descuentos para salud.**

De otro lado, se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo Jane Carolina Lara Peña, respecto de las mesadas reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

#### **5. De los Intereses moratorios**

Considera la Sala que es procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues, una vez solicitada la pensión de sobrevivientes la entidad contaba con dos meses para el respectivo reconocimiento. No obstante, en este particular caso, debe tenerse en cuenta que, solo con el dictamen No. 6498 del 16 de noviembre de 2017, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, se estableció que la señora Jane

Carolina tiene una PCL del 55.40% con fecha de estructuración del 28 de noviembre de 1976. Así mismo, se infiere que con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SUB 162722 del 20 de junio de 2018, la parte actora completó el trámite “*atendiendo sus inquietudes*”, según se extrae del contenido de la Resolución SUB 222371 del 22 de agosto de 2018.

Entonces para esta Corporación, solo a partir del lleno de los requisitos de la solicitud, nacía para la entidad de seguridad social la obligación del reconocimiento pensional en el término de ley. Por consiguiente, el plazo de los 2 meses vencía el 20 de agosto de 2018, siendo entonces procedente condenar al pago de los intereses moratorios, a partir del **21 de agosto de 2018** hasta que se verifique el pago de la obligación, por lo que se modificará el numeral segundo de la sentencia analizada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de noviembre de 2021, los cuales quedarán así:

**PRIMERO:** *Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cancelar a la señora IBETTE CECILIA LARA PEÑA en calidad de curadora y representante de la señora JANE CAROLINA LARA PEÑA mesadas pensionales ordinarias y adicionales a partir del 18 de diciembre de 2014, con una mesada inicial de \$322.175.00, cuyo monto hasta el 30 de marzo de 2019, es de \$20.545.957,1, conforme la parte considerativa.*



**SEGUNDO:** Condenar al pago de intereses moratorias desde el 21 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral séptimo a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de noviembre de 2021, así:

**SÉPTIMO:** Autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo Jane Carolina Lara Peña, respecto de las mesadas reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada, conforme la parte considerativa.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

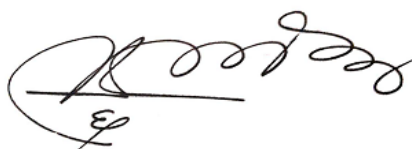
**CUARTO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado